

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. 1ª. Inst. Nº. 2024-00275-00  
RAD. 2ª. Inst. Nº. 2024-00275-01  
ACCIONANTE: CARLOS ANDRÉS BELEÑO DE LA ROSA  
ACCIONADO: ARL SURAMERICANA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Barrancabermeja, Mayo Nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por la accionada ARL SURAMERICANA contra el fallo de tutela del Cuatro (04) de Abril del dos mil veinticuatro (2024), proferido por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor CARLOS ANDRÉS BELEÑO DE LA ROSA tramite al que se vinculó de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES -, PEOPLE SOLUTIONS COLOMBIA SAS, PAINFREE S.A.S. y CLÍNICA LA RIVERA.

**ANTECEDENTES**

El señor **CARLOS ANDRÉS BELEÑO DE LA ROSA**, tutela la protección de sus derechos fundamentales a la salud, igualdad, vida en condiciones dignas y petición, por lo que en consecuencia solicita que por cuenta de esta judicatura y a través del presente tramite se ordene al accionado ARL SURAMERICANA AUTORICE los siguientes procedimientos y citas médicas con sus IPS:

- 1. Orden del 24 de junio de 2022 del Dr. Julio Cesar Lemus: Bloqueo Tripartimental de Hombro Bilateral; Inserción de Catéter para bloqueo supraescapular de hombro derecho.*
- 2. Orden del 28 de julio de 2021 de Clínica la Riviera: Remodelación de Menisco Medial y Lateral por Artroscopia; Reconstrucción de ligamento cruzado anterior con*

*injerto autólogo o con aloinjerto por artroscopia; Condoplastia de rodilla por artroscopia.*

*3. Orden del 13 de octubre de 2021 de Clínica la Riviera: Remodelación de menisco Roto (Pico de Loro) por artroscopia; Hemograma III (Hemoglobina Hematocrito recuento de eritrocitos índices eritrocitarios leucograma, recuento de plaquetas índices plaquetarios y morfología electrónica).*

*4. Orden del 9 de diciembre de 2022 de PAINFREE S.A.S. Psicología por trastorno Del sueño.*

*5. Orden del 07 de octubre de 2021 de Psicología: Valoración por Psiquiatría.*

*6. Consulta de ingreso por medicina especializada de clínica médica valoración por neurocirugía o cirugía de columna.*

*7. consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina del trabajo-control con concepto neurocx.*

*8. Se ordene la atención integral.*

*9. Autoricen citas de control de seguimiento ya que desde el 24 de noviembre de 2023 no se han brindado más atenciones por parte de la ARL SURA.*

*10. Autoricen que se me brinden las incapacidades ya que el médico tratante informa que ARL SURA tiene bloqueadas las incapacidades.*

Por otro lado, también solicita que por intermedio de la presente acción constitucional se ordene autorizar el pago de reembolsos, entrega de auxilios y viáticos necesarios para poder trasladarse con su acompañante a las cirugía, citas médicas, terapias, y a las calificaciones de la Junta Regional de Invalidez ya que por el deterioro de su salud no puede asistir solo a las citas médicas municipales ni regionales, por el estado de su salud no puede montar motocicleta y por la dirección de residencia no tiene acceso a las busetas municipales, según la calificación de la junta regional de invalidez le solicitan un apoyo el cual ARL SURA no le ha brindado por tal motivo debe ir siempre con el acompañante.”

Como hechos con los que se funda la presente acción de tutela se encuentran según lo indicado por el accionante a que se encuentra vinculado laboralmente con la empresa PEOPLE SOLUTIONS COLOMBIA SAS desde el 14 de junio de 2019, en el cargo de Oficial II cadenero ayudante de Topografía. Manifiesta que el 17 de julio de 2019 y el 08 de enero de 2021 sufrió accidentes de trabajo, los cuales fueron reportados a la ARL SURA.

Aduce que tiene procedimientos médicos con ocasión a los accidentes laborales, los cuales no han sido materializados por parte de ARL SURA, citas médicas que datan del del año 2021, 2022 y 2023, para las especialidades de psiquiatría, ortopedia y traumatología, psicología, neurocirugía o cirugía de columna.

También afirma que su condición de salud ha decaído debido a las secuelas de sus accidentes de trabajo y ahora la zozobra se enfoca en que la ARL ha discontinuado la prestación de las atenciones médicas sin razón alguna, lo que pone en riesgo el mínimo vital de su hogar que se compone de su esposa y tres hijos menores de edad.

Insiste que mantiene dolor crónico debido a su condición de salud, lo que le impide realizar sus labores cotidianas.

### TRAMITE

Por medio de auto de fecha Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024), el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra de ARL SURAMERICANA y ordenó la vinculación oficiosa de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES -, PEOPLE SOLUTIONS COLOMBIA SAS, PAINFREE S.A.S. y CLÍNICA LA RIVERA.

### RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

Las Vinculadas ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES y PEOPLE SOLUTIONS COLOMBIA, así como la accionada ARL SURAMERICANA se pronunciaron vía correo electrónico frente al trámite constitucional del cual se les corrió traslado; por su parte PAINFREE S.A.S. y EPS SANITAS guardaron silencio frente al mismo.

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Cuatro (04) de Abril del dos mil veinticuatro (2024) el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, CONCEDIÓ PARCIALMENTE el amparo de los derechos fundamentales solicitados por CARLOS ANDRÉS BELEÑO DE LA ROSA en contra de ARL SURAMERICANA toda vez que el a quo frente al presente tramite observa que:

*“(…) Ahora bien, frente a este punto y en vista de que del material probatorio arrojado se desprende que la accionada ha suministrado servicios médicos al accionante hasta el año inmediatamente anterior y de cara a la situación de salud del paciente, este despacho encuentra viable acceder al petitum, por lo tanto, se ordenará a la accionada para que un término no superior a 10 días realice una valoración integral del estado de salud actual del señor CARLOS ANDRÉS BELEÑO DE LA ROSA a fin de establecer mediante un equipo interdisciplinario si requiere de los servicios médicos implorados; en caso de que el concepto emitido concluya su necesidad por tratarse de enfermedades de origen laboral o derivadas de un accidente de trabajo, la accionada **ARL SURA**, deberá en el término de cinco (05) días materializar cada uno de los servicios requeridos por el promotor tuitivo;*

*debiendo suministrar al tutelante y su acompañante (siempre y cuando la necesidad medica lo amerite) los viáticos necesarios para el transporte intermunicipal, interno y alojamiento cuando requiera desplazarse a otro municipio a recibir el tratamiento oportuno a sus patologías.*

*Se advierte que solo se conceden los viáticos necesarios de transporte intermunicipal e interno, con el fin de preservar el equilibrio financiero del SGSS.*

*Además, se conceden viáticos para el alojamiento de ser necesario permanecer por más de un día en la ciudad de destino. Ante el posible concepto favorable, la ARL SURAMERICANA está en la obligación de garantizar la prestación de los servicios de salud del afiliado en el municipio de su residencia, que para el caso del paciente es Barrancabermeja y en la medida que la ARL encartada no se encuentre en capacidad de brindar el tratamiento que requiera el paciente -hoy tutelante- en dicho municipio con su red prestadora de servicios de salud para el tratamiento de patologías derivadas de accidentes de trabajo, es imperioso que asuma los gastos de transporte y alojamiento a la ciudad donde fuere remitido, pues de lo contrario constituye una limitante a acceso al servicio.*

*En suma, se deniega la pretensión de alimentación, pues es de cargo del tutelante y su familia, dado que nada tiene que ver ésta con la prestación del servicio de salud del paciente, son gastos del resorte personal y uso diario del usuario, por tanto, tal erogación no es de cargo de la ARL. (...)*

## **IMPUGNACIÓN**

La accionada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. manifestó su inconformidad frente a la decisión adoptada en el trámite de primera instancia por lo que impugnó el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja sustentándose en los siguientes argumentos:

*“(…) El señor Beleño no tiene más accidentes laborales reportados, ni enfermedades laborales calificadas, por lo tanto sus pretensiones de tratamientos por Psiquiatría, psicología por trastornos del sueño, valoraciones por Neurocirugía o Cirugía de columna, debe solicitarlos a través de la EPS a la que se encuentra afiliada, el accionante debe entender que existen 2 sistemas de cobertura de salud, el de riesgos laborales a través de las ARL que atiende accidentes y enfermedades laborales y el de Salud, a través de las EPS, que atiende las enfermedades comunes y la maternidad.*

*En la actualidad el señor Beleño ya fue dado de alta por parte de sus médicos especialistas tratantes: Ortopedia, fisiatría y Medicina del dolor y se encuentra en proceso de calificación de Secuelas, ARL Sura calificó el 21 de sept 2021 PCL 11.5% y ante desacuerdo del accionante, la JRCl de Santander, el día 21 de septiembre 2023 calificó PCL25.7%, ante recursos presentados por ARL Sura, será valorado de nuevo por la Junta Nacional de calificación de invalidez el día 24 de abril 2024 dictamen que quedará en firme, pues no se pueden presentar recursos en su contra.*

*Desde la admisión de la tutela se aclaró que, **El Sr. Beleño pretende tratamientos quirúrgicos ya realizados** (ver dictámenes de PCL de ARL y de la Junta Regional de Santander), **pretende tratamiento de accidentes o enfermedades mentales y de la columna vertebral que NO son de origen laboral**, pretende tratamiento integral que ya tiene fallo de tutela ordenándolo en Septiembre de 2020, pretende exámenes de laboratorio prequirúrgicos para cirugías que ya fueron realizadas y pago de reembolsos, viáticos, auxilios de forma genérica pues no señala alguno en concreto que se haya negado o no pagado, también manifiesta que requiere ACOMPAÑANTE, pero ningún médico ha expedido alguna orden justificándolo, pues como se puede entender no tiene una calificación de PCL porcentaje de pérdida de capacidad laboral muy ALTA.*

*El accionante pretende que se le expidan incapacidades porque el médico tratante las tiene bloqueadas, dicha afirmación es falsa y lo cierto es que el médico tratante no le ha expedido incapacidades porque NO las necesita como se puede leer en la historia clínica de su última atención el día 24 de noviembre 2023.*

*Entonces, reiteramos nuevamente que, ARL SURA no le ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, en consecuencia, se solicita negar la presente acción de tutela por improcedente. (...).*

## CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela es un procedimiento creado por la Constitución Nacional de 1991 y está prevista como un mecanismo procesal subsidiario y específico, que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción, está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

2. De ante, mano se estudiará el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, situación que ha reiterado la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia, y que, de acuerdo con lo dispuesto en el texto constitucional, orientan la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales.

Sobre el particular, el artículo 86 superior, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En la misma dirección, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 informa que **la acción de tutela**

**resulta improcedente cuando el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.**<sup>1</sup>

2.1. Entonces, para que proceda la acción de tutela, se debe verificar que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que **se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable**, siendo deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales que el sistema jurídico le otorga, en la defensa de sus derechos.

De no ser así, esto es, de considerarse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de variar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

3. La corte Constitucional a partir de lo normado en el artículo 49 superior, en consonancia con la dignidad humana, ha arribado a la concisión de que la salud dentro del ordenamiento jurídico nacional presenta doble connotación, en tanto servicio público esencial lo cual es abordado en la Sentencia T-016 de 2007, y como derecho fundamental de conformidad con la Sentencia T-200 de 2007.

Tal dualidad ha generado una correlatividad entre sus alcances como derecho fundamental y como servicio público, en tanto la atención ha debido ajustarse al contenido propio que se le ha reconocido como derecho y este, a su vez, ejercerse dentro de los parámetros dispuestos en la regulación del servicio, siempre que ellos se ajusten al desarrollo constitucional que corresponde al derecho fundamental.

3.1. Como derecho, cabe recordar que, en principio, a la salud no le fue reconocido un carácter fundamental per se, que permitiera su exigibilidad directa por vía de tutela, pues se excluía tal característica bajo el argumento de ser un derecho prestacional, procediendo a su amparo únicamente en los eventos en que se observaban vulnerados conexamente derechos fundamentales como la vida y la integridad personal.

Posteriormente, la Corte observó que la fundamentalidad del derecho no podía depender de la manera como se hacía efectivo, sino de que el constituyente lo hubiese elevado a dicho rango, lo cual, en el caso del derecho a la salud, podía constatarse fácilmente en cuanto derecho propiciador de las condiciones de dignidad inherentes a la existencia humana, razón suficiente para protegerlo directamente en sede de tutela.

---

<sup>1</sup>Sentencia T-129/09 M.P HUBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

3.2. Adicionalmente, en Sentencia T-650 de 2009 se ha realizado que el derecho a la salud tiene una “naturaleza compleja tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general, complejidad que implica a efectos de garantizar el goce efectivo del mismo que esté supeditado a los recursos materiales e institucionales disponibles”.

Así, cuando el Estado en desarrollo del deber de organizar, dirigir y regular la prestación del servicio, diseña e implementa el marco legal para el funcionamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el plan obligatorio del mismo y demás normas complementarias, surge para las personas la posibilidad de acudir ante un juez de tutela a exigir las prestaciones contenidas en la reglamentación nacional, lo que a su vez comporta, por una parte, una atenuación de la condición meramente programática del derecho a la salud y, por otra, una concreción del contenido normativo de esta garantía como derecho subjetivo.

4. Al respecto, esta Corte en sentencia T-859 de septiembre 25 de 2003, M. P. Eduardo Montealegre Lynett, consideró que el derecho a la salud, en principio, no puede ser considerado fundamental porque no es subjetivo; sin embargo, expuso que “(a)l adoptarse internamente un sistema de salud en el cual se identifican los factores de riesgo, las enfermedades, males, medicamentos, procedimientos y, en general, los factores que el sistema va a atender para lograr la recuperación y el disfrute del máximo nivel posible de salud en un momento histórico determinado, se supera la instancia de indeterminación que impide que el propósito funcional del derecho se traduzca en un derecho subjetivo”.

4.1. Lo anterior permite reafirmar la fundamentalidad del derecho a la salud y su componente inescindible de acceso efectivo a las prestaciones contenidas en el Plan Obligatorio de Salud, POS, y el plan de beneficios (Ley 100 de 1993 y demás normas complementarias), por la transmutación de los derechos prestacionales en derechos subjetivos.

Por tanto, en escenarios donde se analiza la denegación del acceso efectivo al servicio asistencial de salud, no será necesario que exista amenaza a la vida o a otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de la acción de tutela. De ahí que el análisis sobre la existencia de otro medio de defensa judicial no procederá, salvo que exista un procedimiento específico para enfrentar el problema jurídico que se estudia.

5. La Ley 100 de 1993 implementó un sistema integral de seguridad social, diseñado con

la aspiración de alcanzar la real aplicación de los atributos de obligatoriedad e irrenunciabilidad que la Constitución le reconoció a la seguridad social, en su doble dimensión de servicio público y derecho fundamental.

Dicha aspiración quedó consignada en el preámbulo de la Ley 100, en el sentido de que el sistema integral de instituciones, normas y procedimientos, estará dispuesto para el “cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad”.

Esa vocación de integralidad responde a la necesidad de materializar los principios de universalidad, eficiencia y solidaridad a los que la Constitución subordinó la prestación del servicio de seguridad social y la garantía de este como componente inescindible de la dignidad humana; en desarrollo de esos mandatos, la Ley 100 consagró una especial protección al trabajador frente los riesgos propios de la actividad laboral, brindando una serie de prestaciones asistenciales y económicas para amparar a la población que queda desprovista de los ingresos básicos, tras sufrir una enfermedad o accidente que afecte su capacidad laboral.

Esa pérdida de capacidad laboral puede devenir de eventos de origen común o profesional, por lo que la disposición normativa definió para uno y otro un marco jurídico diferenciado sujeto al origen del evento que generó la contingencia. De esta manera, estableció dos regímenes distintos para atender las situaciones de invalidez, donde las prestaciones derivadas del accidente o la enfermedad serán responsabilidad de los actores del Sistema de Riesgos Profesionales o de los que participan en el Sistema General de Seguridad Social, obedeciendo a si la disminución de la capacidad es causa o no de un evento laboral.

**6.** Posteriormente, el Decreto 1295 de 1994 incorporó esos criterios al establecer en su artículo 34, que todo afiliado al SGRP tendrá derecho a que se le brinden los servicios asistenciales y se le reconozcan las prestaciones económicas a que haya lugar, en el evento de sufrir un accidente de trabajo o enfermedad profesional, siempre que generen incapacidad, invalidez o muerte. En consecuencia, incluyó dentro de las funciones de las entidades administradoras de riesgos laborales la de garantizar la prestación del servicio de salud y reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones económicas a las que tienen derecho.

En lo relativo a las prestaciones asistenciales, dispuso que (i) los servicios de salud que demande el afiliado deben ser prestados a través de su entidad promotora de salud, a

menos que tengan relación directa con la atención del riesgo profesional, caso en el cual estarán a cargo de la ARL correspondiente; (ii) los tratamientos de rehabilitación profesional y los servicios de medicina ocupacional deben ser prestados por las administradoras de riesgos profesionales; (iii) la atención inicial de urgencia podrá ser prestada por cualquier institución prestadora de servicios de salud, con cargo al SGRP; (iv) las empresas promotoras de salud podrán prestar los servicios médicos asistenciales que se requieran, sin perjuicio de la facultad que ostentan para repetir contra la administradora de riesgos profesionales correspondiente, por concepto de atención de urgencias y servicios asistenciales, mediante el mecanismo de reembolsos entre entidades.

6.1. Las prestaciones económicas fueron previstas en el capítulo V, donde se establecieron los conceptos de incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial, pensión de invalidez, de sobrevivientes y de auxilio funerario, la manera de calcular su monto y los criterios a los que se sujetaría su reconocimiento.

Sin embargo, dichas normas fueron declaradas inexecutable por esta corporación, mediante fallo C-452 de 2002, M. P. Jaime Araujo Rentería, porque el legislador extraordinario no había sido facultado para regular aspectos sustanciales del SGRP.

6.2. Atendiendo los efectos diferidos de dicho fallo, el Congreso expidió una nueva preceptiva, mediante la Ley 776 de 2002 (“por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales”), que se ocupó de ratificar la responsabilidad a cargo de las entidades administradoras de riesgos laborales, frente al reconocimiento y pago de las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un evento de origen profesional.

Al respecto, en el párrafo 2° del artículo 1° advirtió que la entidad responsable de reconocer las prestaciones asistenciales y económicas, derivadas de un accidente o enfermedad profesional, será la administradora de riesgos a la que se encuentre afiliado el trabajador al momento del accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al requerir la prestación.

6.3. Responsabilizó además a la administradora de riesgos laborales en caso de accidentes de trabajo a “responder íntegramente por las prestaciones derivadas de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora”

7. Estos postulados hacen manifiesto el carácter integral del sistema y develan el rol vital que desempeñan los actores del SGRP, administradora de riesgos laborales y empleador,

en la protección integral, oportuna y eficaz de los trabajadores, en un sistema diseñado con una importante delegación de obligaciones a quienes participan en el sistema.

Es de este modo que la Corte Constitucional a partir de los principios de eficacia, eficiencia, universalidad, integralidad y confianza legítima, ha erigido la continuidad en la prestación del servicio como elemento definitorio del derecho fundamental a la salud, que deviene quebrantado por la interrupción o intermitencia que genere o aumente el riesgo contra la calidad de vida; De esta manera, en Sentencia T-576 de junio 5 de 2008 se ha resaltado la importancia de asegurar una constante y permanente prestación de los servicios de salud, según corresponda, con el fin de ofrecer a las personas “la posibilidad de vivir una vida digna y de calidad, libre, en la medida de lo factible, de los padecimientos o sufrimientos que sobrevienen con las enfermedades”. En la sentencia T-1198 de diciembre 5 de 2003, fueron indicados los criterios que deben observarse para garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud, así:

*“... (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene[n] a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.”*

Cabe así mismo señalar que, en materia de práctica de exámenes médicos, la Corte en sentencia T-101 de febrero 16 de 2006, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, sostuvo:

*“La entidad prestadora del servicio es responsable por negligencia, si no practica en forma oportuna y satisfactoria los exámenes que sus propios médicos hayan ordenado. Sobre la base de su incumplimiento, no le es posible eludir las consecuencias jurídicas, en especial las de tutela y las patrimoniales, que se deriven de los daños sufridos a la salud de sus afiliados y beneficiarios, y por los peligros que su vida afronte, por causa o con motivo de falencias en la detección de los padecimientos o quebrantos que son justamente objeto de su labor.”*

7.1. Conforme a lo expuesto, la continuidad en la prestación del servicio debe garantizarse en términos de universalidad, integralidad, oportunidad, eficiencia y calidad. De su cumplimiento depende la efectividad del derecho fundamental a la salud, en la medida en que la garantía de continuidad en la prestación del servicio forma parte de su núcleo esencial, por lo cual no resulta admisible constitucionalmente que las entidades que participan en el Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS- se abstengan de prestarlo o interrumpan el tratamiento requerido, por razones presupuestales o administrativas, desconociendo el principio de confianza legítima e incurriendo en

vulneración del derecho constitucional fundamental.

8. De suerte que ante la manifestación realizada por cuenta de la accionada respecto a que el señor CARLOS ANDRÉS BELEÑO DE LA ROSA se encuentra en proceso de calificación de Secuelas, de lo que indica que la ARL Sura calificó el 21 de sept 2021 PCL 11.5% y ante desacuerdo del accionante, la JRCI de Santander, el día 21 de septiembre 2023 calificó PCL 25.7%, y finalmente que ante recursos presentados por ARL Sura, será valorado de nuevo por la Junta Nacional de calificación de invalidez, es menester indicar hasta tanto no se establezca con certeza el origen de tales padecimientos y que tal dictamen quede en firme.

Así las cosas y en aras de garantizar como se ha aludido de manera previa la continuidad frente a la prestación de los servicios médicos que necesita el tutelante de conformidad con sus padecimientos, comparte este despacho la decisión adoptada por el a quo frente a la necesidad de que se realice una valoración integral del estado de salud actual del señor CARLOS ANDRÉS BELEÑO DE LA ROSA a fin de establecer mediante equipo interdisciplinario sí aún requiere de estos, dada la acción tardía para el reclamo de tales servicios por cuenta del actor, haciéndose la advertencia de que en caso de tratarse de enfermedades de origen laboral o derivadas de un accidente de trabajo, la accionada ARL SURA, deberá materializar cada uno de los servicios requeridos.

En ese orden de ideas, este despacho procederá a CONFIRMAR la decisión adoptada por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA mediante sentencia del cuatro (04) de Abril del dos mil veinticuatro (2024) por estar ajustado en derecho mediante el análisis de los elementos facticos que en torno a esta acción de tutela se circunscriben.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela de fecha Cuatro (04) de Abril del dos mil veinticuatro (2024) proferido por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada por **CARLOS ANDRÉS BELEÑO DE LA ROSA** contra **ARL SURAMERICANA** por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

**TERCERO: OPORTUNAMENTE** envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO**  
Juez

Firmado Por:  
**Cesar Tulio Martinez Centeno**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02da2f65da6439aa2e57e10f5918587594e1758975d1c0ca1b947e2568e593b**

Documento generado en 09/05/2024 12:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>